

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO DE
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

2010-1602

ORIGEN: JUZGADO 29 C.M.

NULIDAD

**DEMANDANTE
GILBERTO GOMEZ SIERRA**

**DEMANDADO
JAIRO BUSTO ALVARADO**

CUADERNO No. 5

SEÑOR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

Despacho

REF: Radicado No 110014003029201001602
EJECUTIVO DE GILBERTO GOMEZ SIERRA CONTRA JAIRO
BUSTOS ALVARADO-

ASUNTO: NULIDAD Y REDUCCION DE EMBARGO

INLEGIBUS-SALUX (Regla de derecho)
EN LA LEY DE ESTA SALVACON

27231 480015 de 448
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

LUIS DANIEL VARGAS NIEBLES persona natural mayor, abogado y procurador judicial de los demandados en el proceso indicado en la referencia. Acudo a este despacho por el vínculo jurídico que me une con el juzgado, resultado de mi condición de apoderado de la demandada **JAIRO BUSTOS ALVARADO**, con el debido respeto para en oportunidad adecuada desde el punto de vista procesal, presentar en defensa de los derechos de mi prohiado , mi posición jurídica respecto del proceso y su decisión adversa a nuestros intereses en el sentido que como súbdito del estado y respetuoso de las decisiones judiciales y administrativas del mismo acato la providencia ultima , pero en el caso por no compartirlas resultado de sus incongruencias y demás aspectos irregulares que se presentan en el trámite y las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y que son evidentes en este.

PETICIONES

1º.- Respetuosamente me Permito solicitar, al despacho teniendo en cuenta la forma como se ha llevado el proceso, se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado, consecuentemente con lo anterior se libere el bien motivo de demanda si existe alguna medida.

2.- Condénese en costas y perjuicio al demandante.

3.- Archívese el proceso.

4.- Suspéndase la práctica de Remate, por razones obvias en el mismo.

RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DE LA PETICION DE NULIDAD Y REDUCCION DE EMBARGO.

1º.- Ante el Juez 29 civil Municipal de Bogotá, donde Funge como demandante **GILBERTO GOMEZ SIERRA** , quien promueve la demanda contra **JAIRO BUSTOS ALVARADO**, no se le hizo llegar notificación de manera correcta, las foliaturas que componen el expediente , motivo de reproche en sede de Nulidad, procesal , el demandado a partir del 13 de abril del año 2011 , es decir, no figura poder suscrito por el demandado , con mediana claridad la carencia total de poder por parte de este para el respectivo proceso.

2.- La irregularidad planteada es de las que son notorias en el proceso y el Juez oficiosamente puede declarar pero a pesar de ello el operador de justicia en el caso sub examine omitían declarar.

3º.- Los hechos narrados que están evidentemente probados en el expediente se induce a entender con claridad que el demandado no presto poder de ninguna clase, es decir, no tuvo representación en el mismo, por lo que entra a configurar la Nulidad planteada en nuestra cartilla procesal numeral 7º.- Art. 140 del C. P. C. cuyo texto original es el siguiente: "el debido proceso es Nulo de todo o en parte, solamente en los siguiente caso;" cuando es indebida la representación de las partes tratándose de apoderados judiciales solo, se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso.

3º.- Del texto de la norma y de los hechos narrados se **induce** que el demandado no ha sido representado en el proceso multimencionado por lo que configura la Nulidad planteada ya que se presenta coincidencia del comportamiento procesal en el despacho Judicial y la norma colocándose claramente el re lucimiento de la Nulidad planteada en este asunto que nos ocupa. La nulidad planteada consagra como ya se dijo ante el No.- 7º.- canon 140 del C- P. C. y se encuentra sustentada en la doctrina y la jurisprudencia como fenómeno procesal.

Se configura con más eficiencia la multimencionada nulidad en virtud que el juez como direccionador del proceso debió subsanar esta irregularidad designándole curador ad ítem al Demandado.

4º.- Me permito manifestar que al momento en que ordenó la medida cautelares, no se tuvo en cuenta que el inmueble embargado, podría limitarlo a lo necesario, el valor no podrá excederse del doble de crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Me perito solicitarle al señor Juez, se excluiría del embargo del inmueble por considerarlo excesivo, en conformidad con el artículo 517 C.C. Modificado

Decreto. 2282 de 11989, art. 1º mod. 275 modificado ley 794 de 2003 -Art. 53. En cualquier estado del proceso el Juez de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas requiere al ejecutante para que manifieste cuál de ellas prescinde, El Juez decidirá lo pertinente, sujeto a los criterios previstos.

NOTIFICACIONES

El apoderado en la carrera 8 No.- 35B- 3 surge la ciudad de Bogotá.

De usted atentamente.



LUIS DANIEL VARGAS NIEBLES
C.C. No. 8.677.294 De Barranquilla
T.P. 52.084 del C. S. de la J.

2- La irregularidad planteada es de las que son notorias en el proceso y el juez oficialmente puede declarar pero a pesar de ello el operador de justicia en el caso no examina oficialmente.

3º - Los hechos narrados que están evidentemente probados en el expediente se inducen a entender con claridad que el demandado no presta poder de ninguna clase, es decir, no tuvo representación en el mismo, por lo que entra a configurar la nulidad planteada en nuestra cartilla procesal numeral 7º - Art. 140 del C. P. C. cuyo texto original es el siguiente: "al debido proceso es Nulo de todo o en parte, solamente en los siguientes casos": cuando es indebida la representación de las partes tratándose de apoderados judiciales, solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso.

3º - Del texto de la norma y de los hechos narrados se induce que el demandado no ha sido representado en el proceso multimediantemente por lo que configura la Nulidad planteada ya que se presenta coincidencia del comportamiento procesal en el despacho judicial y la norma colocándose claramente el cumplimiento de la Nulidad planteada en este asunto que nos ocupa. La nulidad planteada, consagra como ya se dijo ante el No. 7º - canon 140 del C. P. C. y se encuentra sustentada en la doctrina y la jurisprudencia como fenómeno procesal.

Se configura con más eficiencia la multimediantemente nulidad en virtud que el juez como coleccionador del proceso debió subsanar esta irregularidad designándole curador ad litem al demandado.

4º - Me permito manifestar que al momento en que ordeno la medida cautelar, no se tuvo en cuenta que el inmueble embargado, podía limitarse a la necesidad, el valor no podrá exceder del doble de crédito, sus intereses y las costas, prudentemente calculadas. Me permito solicitar al señor juez se exonere del embargo del inmueble, excesiva conformidad con el artículo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy **09 NOV 2015**

Observaciones:

El (la) Secretario (a).

[Handwritten signature] (2)

LUIS DANIEL VARGAS NIEBLAS
C.C. No. 8.677.284 - De Barranquilla
T.P. 62.064 del C.S. de la J.

3

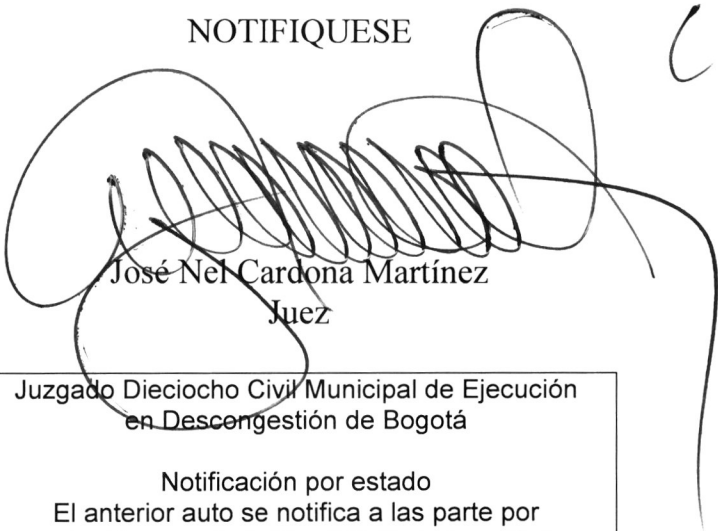
**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL EN
DESCONGESTION**

Bogotá, D. C., trece de noviembre de dos mil quince.

REF: Ejecutivo de Gilberto Gómez Sierra contra Jairo Bustos Alvarado.
Expediente 11001400302920100160200.

Rechazar de plano la anterior nulidad por basarse en los mismos hechos y la misma causal alegada, en la decidida en auto de esta misma en el cuaderno número 3 de este expediente.

NOTIFIQUESE

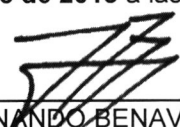

José Nel Cardona Martínez
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por
anotación en estado **No. 174** fijado hoy 18 de
noviembre de 2015 a las **8:00 am**

Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS